



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

**RES. N° 265 /2012**

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 44 /10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7764/12, la concursante Cecilia González de los Santos impugnó la calificación obtenida por su examen escrito en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene la impugnante respecto de su evaluación escrita que la calificación de veinte (20) puntos obtenida resulta irrazonable, sosteniendo que el temario resultó mal confeccionado por desconocimiento de la legislación de la ciudad del jurado, y ello determinó que tuviera dificultades para la comprensión del caso restándole tiempo del otorgado para su resolución.

Que, asimismo, argumenta que toda vez que la redacción del texto no ha sido la de un experto en la materia, le caben dudas respecto del modo en que se han evaluado las acciones propuestas, criticando que no se ha planteado una solución modelo y que no se ha atribuido puntaje para cada uno de los casos.

Que particularmente de su prueba señala los elementos que –a su juicio- no han sido evaluados por el jurado y realiza un análisis comparativo con los exámenes mejor calificados, solicitando la elevación de su puntaje entre los treinta y nueve (39) y los cuarenta y un (41) puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes, que descarta las imputaciones que –sin sustento ni demostración alguna- se les formulan endilgándoles desconocimiento de la legislación local.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento de concursos) que luce en dictamen de la prueba escrita del jurado y del examen oral, obrantes a fs. 125 y 140, respectivamente del expediente nro. SCS-034/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que esta Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia. Por otra parte, no existe norma alguna que obligue a atribuir el puntaje tal como la presentante lo pretende.

Que en consecuencia, a juicio de la citada Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la mencionada Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación de la Dra. González de los Santos y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido por Antecedentes a los Dres. Nora Graciela Renzulli, Valeria Roxana Mena y Javier Indalecio Barraza, señalando que a los referidos postulantes se les otorgó el máximo puntaje correspondiente a la especialidad de la vacante a cubrir, al que refiere el art. 41º, I, B, de reglamento de concursos.

Que por otra parte las comparaciones que lleva a cabo la Dra. Cecilia González de los Santos con los referidos concursantes, consisten en la expresión de su mera disconformidad con el criterio de calificación empleado para determinar la calificación y



discernimiento del puntaje atribuido a tales concursantes, y, por tanto, no alcanzan para demostrar que se la hubiere perjudicado injustamente en su puntaje al no advertirse diferencia alguna en los criterios utilizados para calificarlos.

Que por lo tanto corresponde desestimar la impugnación que se formula.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 175 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar íntegramente las impugnaciones formuladas por la Dra. Cecilia González de los Santos en el concurso nro. 44/10.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION N° 265 /2012**

**Gisela Candarle**  
Secretaria

**Juan Manuel Olmos**  
Presidente